

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que me dirijé á las 12 y 16 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«La parte de voluntarios de Málaga resistente la reorganizacion no entregó las armas en el plazo marcado por el General en Jefe, antes bien hizo barricadas y atacó el puesto militar de Capuchinos. Atacados hoy por mar y tierra, han sido desalojados de los barrios de Perchel, Trinidad y varias calles, quedando al anochecer estrechados á un pequeño recinto.

El general hizo seiscientos prisioneros. Espera la rendicion en el resto de esta noche.

Tranquilidad en el resto de España.»

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los habitantes de esta Capital y su provincia.

Zaragoza 2 de Enero de 1869.
—El Gobernador Nemesio Fernandez Cuesta.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que he recibido á las 2 de la tarde me dice lo que sigue:

El General en Jefe dice al Ministro de la Guerra á las 10 de hoy lo siguiente:

Terminada la insurreccion, estamos posesionados de toda la ciudad, la gente circula por las calles

y la confianza se restablece. He mandado racionar los prisioneros.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion.

Zaragoza 2 de Enero de 1869.

—El Gobernador, Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.

El Mtnisterio de la Gobernacion con fecha 24 de Noviembre último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual lo siguiente:

El Gobierno Provisional se ha enterado del espediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías sobre las reglas á que podrá sujetarse en lo sucesivo la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia.

En su vista; teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la espendicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las Rentas Estancadas.

Considerando que el aceptar una reforma se hace cada día más urgente por hallarse derogada la Real Orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los habilitados de los Gobiernos de provincia en el espresado servicio.

Considerando que tampoco pue-

de hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, porque se opone á ello el artículo 128 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Considerando que las prevenciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último respecto á la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pié la cuestion principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su ejecucion.

Y considerando finalmente que con aquellas prevenciones, dietas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la espendicion de los demás documentos, sin flanza ni garantía alguna para el Tesoro.

El Gobierno provisional se ha servido acordar de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas Estancadas, se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

Primera. Todos los documentos de Vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica Nacional del Sello, á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías, haciéndose cargo de ellos los guarda almacenes respectivos.

Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes prévia orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas Autoridades crean necesarias, y las precitadas Corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las Capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los Comisarios, Celadores y demás agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

Tercera. Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropesa, se consideran por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-Depositarias, prévia solicitud de los interesados y demás requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó Capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviará los documentos haciéndoles cargo de su importe.

Cuarta. Las licencias de uso de armas por su índole especial y por lo íntimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado que pre-

via fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha Autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesorería los fondos que recauden, en los días 8, 15, 25 y último de cada mes, conforme se dispone por el art. 12 de la Instrucción de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán así mismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conservan en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el art. 41 de la referida Instrucción.

Sesta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que proceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance responsables subsidiarias.

Séptima. Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesorería, tambien cada tres meses, del producto de las expensas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demás documentos cuya expencion estimen conveniente de legar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

Octava. Los impresos para licencias de todas clases, excepto las de armas, se espendrán en los estancos, recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que les rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas que verán ir, existen en poder de aquellos, las cédulas y demás documentos que figuren sin espendir y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de 15 años, tenga la que por su clase le corresponda.

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E. debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este

Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantía alguna de los fondos que por documentos de Vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales.»

Lo que traslado para conocimiento de las Autoridades de esta provincia; y para que se cumpla cuanto en la preinserta circular se previene, ateniéndose en lo sucesivo á las reglas que la misma contiene.

Zaragoza 2 de Enero de 1869.
—Nemesio Fernandez Cuesta.

Circular.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la orden de 22 de Marzo de 1850, la Diputacion de esta provincia, de acuerdo con el Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Noviembre último, en la forma siguiente:

Escs. Mils.

Racion de pan.. (0, 70 klógr.)	0,081
Id. de cebada. (6,9375 litros.)	0,349
Idem de paja... (6, kilóg.)	0,140
Arroba de aceite (12,563 litros.)	6,306
Idem de carbon. (11, kilóg.)	0,466
Idem de leña.. (41, kilóg.)	0,125

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministros para su abono, en la forma que dispone la orden de 15 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1868.—El Decano, Miguel Sinues.
—El Secretario interino, Francisco Bellostas.

COMISARIA DE GUERRA:

Inspeccion de hospitales.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la sala de Juntas del hospital militar de esta plaza para subastar el suministro de azúcar con destino á la botica de dicho establecimiento el día 8 del próximo Enero á las 11 y media de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion para los que quieran interesarse en la preci-

tada, todo con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 3 de Junio de 1852 y reales órdenes de 29 de Diciembre de 1855 y 30 de Diciembre de 1862.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1868.—Nicolas Lamban.

Direccion general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 21 de Diciembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la seccion de Gallur á Tarazona provincia de Zaragoza que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 224,985 escudos 148 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado

del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la Seccion de Gallur á Tarazona que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente)

Don Vicente Ramos comisionado ejecutor por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto el acto de subasta, anunciado en 28 de Noviembre próximo pasado, Boletín n.º 187, en la Villa de Sádava; por el presente, se reproduce el referido anuncio para el día 4 de Enero de 1869.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1868.—Vicente Ramos.

A los Ganaderos.

Se arrienda desde la fecha hasta el 15 del mes de Mayo del año de 1869, la corraliza de Juan de Ayerbe, con pastos suficientes y abundantes para 600 cabezas de ganado vacivo, sita en los montes de la villa de Luna.

Los que gusten interesarse en el arriendo de dichos pastos, podrán avistarse con D. Justo Perez, vecino del pueblo de Sierra de Luna como Administrador de dicho monte.

ESCRIBANIAS.

Se venden dos de propiedad particular, con títulos corrientes; una de Capital de Distrito, y otra de pueblo. Dará razon D. Eulogio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la Ley provisional de elecciones para diputados asi como su Reglamento.

Imprenta de Antonio G. H. P.